

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

FLORES RODRIGUEZ
FELICIANO

Peticionario

KLAN201500508

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Crim. Núm.
ISCR200800227-237

Sobre:
Art. 106 CP(2),
Art. 169 CP(2),
Art. 291 CP, Art.
5.04 LA, Art.
5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

Comparece el señor Flores Rodríguez Feliciano, en adelante "el peticionario" o "la parte peticionaria", mediante recurso de apelación, el cual acogemos como recurso de *certiorari* por recurrirse de una orden interlocutoria. El peticionario solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante "el TPI". Mediante dicha orden, el foro primario denegó una Moción Solicitando Relevó de Representación Legal presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del recurso, el peticionario alega que remitió varias misivas a su abogado de oficio, el Lic. Pedro Camacho Ramírez con el propósito de comunicar ciertas inquietudes que tenía sobre la prueba evidenciaría desfilada en su caso ante el TPI. Al mismo tiempo, solicitó al licenciado encargarse de gestionar el descubrimiento de nueva evidencia, que según el conocimiento del peticionario, se encontraba en posesión del Ministerio Público.

Luego de varios intentos, sin lograr comunicarse con el Lic. Camacho, el peticionario presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Relevo de Representación Legal* el 20 de febrero de 2015. Consecuentemente, el foro primario denegó la moción presentada por el peticionario el 9 de marzo de 2015.

Inconforme con la decisión del foro primario, el peticionario acudió ante esta segunda instancia judicial el 31 de marzo de 2015. En su recurso, el peticionario nos narra las distintas instancias en las cuales intentó infructuosamente comunicarse con el Lcdo. Camacho. En ese sentido, nos solicita que revoquemos la orden dictada por el TPI y que se ordene la designación de una nueva representación legal de oficio.

El peticionario no presentó en el apéndice de su recurso copia de la Resolución de la cual nos solicita revisión, ni su notificación. Tampoco surge el estado procesal del caso al que hace referencia.

Luego de examinar el expediente de autos y contando con la comparecencia de la parte

peticionaria, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II.

Mediante la Resolución número ER-2004-10 de 20 de junio de 2004 el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Nuestro Reglamento fue adoptado con el propósito cardinal de impartir justicia y proveer acceso a la ciudadanía para que sus reclamos sean atendidos de manera justa y efectiva. Véase Regla 2 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 2.

La Regla 34 (E) (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 34 (E) (b), establece el contenido de las solicitudes de *certiorari*. En lo aquí pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

.

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

-en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de

copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. **(Énfasis nuestro)**.

Interpretada la citada disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que es necesario recoger en términos claros y precisos la decisión del juez o la jueza que se pretende revisar. De esta manera se cumple con el requisito reglamentario de incluir copia literal del dictamen del tribunal de primera instancia que se impugna. Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 D.P.R. 288, 293 (2002).

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro

sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 D.P.R. 554, 560-561 (2003).

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del

reglamento del Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 363-364 (2005).

III.

El peticionario sostiene en su escrito de certiorari, que su representante legal no lo defendió adecuadamente y nunca le contestó las misivas enviadas remitidas por éste. Además, solicita que se le asigne una nueva representación legal.

Del expediente surgen varias cartas remitidas por el peticionario dirigidas al licenciado Camacho. De los autos sin embargo no surge el estado procesal del pleito al que hace referencia, como tampoco en su recurso acompañó la Resolución recurrida.

Según reseñamos, por disposición expresa de nuestro Reglamento, el apéndice de un recurso de certiorari debe incluir la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión.

La ausencia de tales documentos, además de violentar nuestro Reglamento, impide que quedemos informados adecuadamente de la base de la decisión del foro recurrido; indispensable para ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Solo con el beneficio de los mencionados documentos hubiéramos estado en posición para determinar si el error planteado se cometió. No podemos revisar lo que no tenemos ante nuestra consideración.

En este caso, la parte peticionaria no acompañó la Resolución recurrida lo que nos impide de entrada

auscultar nuestra jurisdicción para entender en esta controversia, tampoco surge el estado procesal del caso para considerar la urgencia de la comparecencia del representante legal.

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y tienen la obligación de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. El incumplimiento con el debido perfeccionamiento de un recurso de certiorari acarrea la desestimación del mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de certiorari por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones